

**AUTO N. 01847**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Radicado No. 2018ER137228 del 14 de junio de 2018**, la CAR en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, remitió los resultados de la caracterización de vertimientos, ejecutada dentro del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, cuyo muestreo se realizó a las descargas generadas en la Carrera 73 No. 38 A- 36 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., donde la señora **CECILIA BLANCO URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.809, propietaria del establecimiento de comercio **CAR WASH C&C**, con matrícula mercantil No. 01016582, realiza actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Que en aras de evaluar dicha información, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar visita técnica el día 25 de junio de 2019, al establecimiento de comercio denominado **CAR WASH C&C**, propiedad de la señora **CECILIA BLANCO URREA**, evidenciando que producto de las actividades comerciales ejecutadas, la usuaria realiza descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que la totalidad de la información recopilada, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 08539 del 08 de agosto de 2019**, que adicionalmente estableció:

**“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018ER137228 del 14/06/2018**

**Datos Metodológicos de la Caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Informe de la caracterización</b>	<i>Programa de efluentes y afluentes con acompañamiento técnico Fase XIV</i>
	<b>Origen de la caracterización</b>	CARWASH C&C
	<b>Fecha de la caracterización</b>	31/05/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental CAR.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Horario del muestreo</b>	16:50 pm
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMILAB - CHEMICAL LABORATORY LABORATORIO SGS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<i>Bario, Estaño, Vanadio y Antimonio Total</i>
	<b>Duración del muestreo</b>	<i>Muestreo puntual</i>
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	<i>Muestreo Puntual</i>
	<b>Tipo de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	<i>Caja de Inspección Externa ARnD</i>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<i>Lavado de vehículos automotores.</i>
	<b>Origen de la descarga</b>	<i>ARnD producto del Lavado de vehículos automotores.</i>
	<b>Tipo de descarga</b>	<i>Continua</i>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	11*
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30*
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	<i>Colector Calle 38 B Sur</i>
	<b>Cuenca</b>	<i>Tunjuelo</i>
	<b>Caudal Promedio Reportado (L/s)</b>	0,09

Fuente: Información suministrada por el usuario en la visita técnica realizada el día 25 de junio de 2019.

- **Resultados de la caracterización de CARWASH C&C, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)**

ACTIVIDADES DIFERENTES Parámetro	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	16,5	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,9	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225	<b>473</b>	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75	<b>61</b>	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<b>196</b>	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	15	8	CUMPLE
Fenoles	mg/L	0.2	<0,07	CUMPLE
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales	mg/L	10	<10	CUMPLE
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,02	CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	13,1	CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	5	0,12	CUMPLE
Sulfatos (SO <sub>4</sub> 2-)	mg/L	250	79	CUMPLE
Sulfuros (S <sub>2</sub> -)	mg/L	1	<2,0	POR DETERMINAR
<b>Metales y Metaloides</b>				
Antimonio (Sb)	mg/L	0.3	<0,023	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,003	CUMPLE

Bario (Ba)	mg/L	0,1	<0,5	CUMPLE
Cadmio (Cd)	Mg/L	0,01	<0,001	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	2*	<0,25	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	1	1,06	INCUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,003	POR DETERMINAR
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,36	INCUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,002	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,033	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	CUMPLE

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Fuente:** Artículo vertimientos 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

De acuerdo con los resultados de caracterización realizados al establecimiento CARWASH C&C, ubicado en la Carrera 73 No 38A-36 Sur de la localidad de Kennedy, tomados y analizados para el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes- Fase XIV, el día 31 de mayo de 2017 por el Laboratorio Ambiental de la CAR y Laboratorio Analquim Ltda., acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la Resolución 631 de 2015 y al Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe) y Níquel (Ni).

La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las Resoluciones Analquim Ltda. Res. No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017, SGS Colombia S.A Resolución 1566 de 21 Julio de 2016, Chemical Laboratory SAS Resolución 1226 de junio de 2016.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

### **JUSTIFICACIÓN**

*Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario CECILIA BLANCO URREA para el establecimiento CARWASH C&C, ubicado en la Carrera 73 No 38A-36 Sur de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 31 de mayo de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generados por la actividad de lavado de vehículos automotores, se concluye lo siguiente:*

*De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018ER137228 del 14/06/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe) y Níquel (Ni), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.*

*Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.*

*El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.*

*Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST el establecimiento denominado CARWASH CYC ubicado en la Carrera 73 No 38A-36 Sur e identificado con chip catastral AAA0042LRLW de la Localidad de Kennedy, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 31 de mayo de 2017 no contaba con el Permiso de vertimientos.”*

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)”*. (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(...)”*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTICULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)*.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*"

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

### En materia de vertimientos

- **Resolución No. 3957 de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

*"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*(...) Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.*

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>

Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Resolución 631 de 2015.** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**"(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CECILIA BLANCO URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.809, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAR WASH C&C**, identificado con matrícula mercantil No. 01016582 y ubicado en la Carrera 73 No. 38 A- 36 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia de vertimientos, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CECILIA BLANCO URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.809, propietaria del establecimiento de comercio **CAR WASH C&C**, con matrícula mercantil No. 01016582, ubicado en la Carrera 73

No. 38 A- 36 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; quien en el desarrollo de sus actividades comerciales de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con procesos de enjuague y lavado, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros DQO, sólidos suspendidos totales, hierro y níquel, de conformidad con la caracterización reportada mediante Radicado No. 2018ER137228 del 14 de junio de 2018. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **CECILIA BLANCO URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.809, en la Carrera 73 No. 38 A- 36 Sur de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

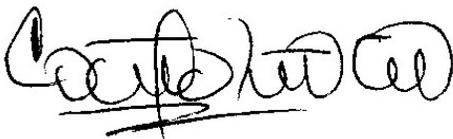
**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS  
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 202-0463 DE FECHA  
2020 EJECUCION:

25/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2020

*SDA-08-2019-2320*